

*Presidencia
del
H. Senado de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS
25/09/2026
SEC: / N° / HORA 1648

CD-7/26
OD-367/26
CD-77/26

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2026

Al Señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente,
a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto
de ley en revisión de Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República
Argentina, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

**"REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

TÍTULO I

**Modificaciones a la Carta Orgánica
del Banco Central de la República Argentina**

Artículo 1°- Sustitúyese el artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Central de
la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones,
por el siguiente:

Artículo 3°: Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República
Argentina preservar el valor de la moneda.

Artículo 2°- Sustitúyese el inciso g) del artículo 4° de la Carta Orgánica del
Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y
sus modificaciones, por el siguiente:



Senado de la Nación

CD-7/26

OD-367/26

CD-77/26

- g) Regular los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras y toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria, pudiendo para ello aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras.

Artículo 3°- Sustitúyese el artículo 7° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 7°- En ejercicio de la atribución conferida al Honorable Congreso de la Nación por el artículo 75, inciso 6), de la Constitución Nacional, el presidente, el vicepresidente y los directores serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, otorgado por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Durarán seis (6) años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

Las retribuciones del presidente, del vicepresidente y de los directores serán las que fije el presupuesto del Banco.

Artículo 4°- Sustitúyese el artículo 9° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 9°- Los integrantes del Directorio podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causales:

- a) violación de alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 19 de esta Carta Orgánica;
- b) incapacidad sobreviniente;



Senado de la Nación

CD-7/26

OD-367/26

CD-77/26

c) encuadramiento sobreviniente en alguna de las causales previstas en el artículo 8° de esta Carta Orgánica; o

d) falta grave y manifiesta en el ejercicio de sus funciones, derivada de hechos precisos e inequívocos, contrarios a las disposiciones de esta Carta Orgánica.

En ejercicio de la atribución conferida al Honorable Congreso de la Nación por el artículo 75, inciso 6), de la Constitución Nacional, en los casos previstos en el párrafo anterior, la remoción de los miembros del Directorio será decretada por el Poder Ejecutivo Nacional, debiéndose contar para ello con la previa aprobación del Honorable Senado de la Nación, otorgada por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 5°- Sustitúyese el inciso r) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

r) Regular las condiciones del crédito en términos de riesgo, plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza.

Artículo 6°- Sustitúyese el inciso d) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales, bancos internacionales o entes de los cuales solo el Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro nacional como Agente Financiero de la República.

Artículo 7°- Sustitúyese el inciso a) del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-7/26

OD-367/26

CD-77/26

- a) Realizar operaciones con títulos públicos, divisas y otros activos financieros, con fines de regulación monetaria, cambiaria, financiera y crediticia. En estas operaciones se deben utilizar precios de mercado y, cuando no se cuente con esa referencia, mecanismos técnicos que permitan una valuación equivalente.

Artículo 8°- Sustitúyese el inciso a) del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- a) Conceder préstamos al Gobierno nacional, a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las municipalidades.

Artículo 9°- Sustitúyese el inciso d) del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- d) Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 17 o los que eventualmente pudieran originarse en las operaciones de mercado previstas por el inciso a) del artículo 18.

Artículo 10.- Incorpórase como inciso i) del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, el siguiente:

- i) Comprar títulos públicos del Estado nacional en el mercado primario.

Artículo 11.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 21 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:



Senado de la Nación

CD-7/26

OD-367/26

CD-77/26

El Banco, directamente o por medio de las entidades financieras, se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del Gobierno nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero, recibirá en depósito los fondos del Gobierno nacional y de todas las reparticiones autárquicas y efectuará pagos por cuenta de ellos.

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 24 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 24: El Banco cargará a la cuenta del Gobierno nacional el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por su cuenta y orden, así como los gastos que dichos servicios irroguen. El Gobierno nacional pondrá a disposición del Banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos.

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 28 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 28: El Banco Central de la República Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los diferentes depósitos y otros pasivos, expresados en moneda nacional o extranjera. La integración de los requisitos de reservas se constituirá de conformidad con las reglamentaciones que emita el Banco Central.

Atendiendo a circunstancias generales, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer que la integración de los requisitos de reserva se realice parcialmente con títulos públicos valuados a precios de mercado.



Senado de la Nación

CD-7/26

OD-367/26

CD-77/26

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 33 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 33: Los bienes que integran las reservas son inembargables. El Banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior, en oro, en activos financieros líquidos, o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera, pudiendo utilizarlos como garantía en operaciones propias de banca central.

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 34 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 34: El ejercicio financiero del Banco durará un (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del Banco deberán ser elaborados de acuerdo con normas generalmente aceptadas.

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 38: Solo se considerarán distribuibles las utilidades realizadas y líquidas, no originadas por variaciones en el tipo de cambio o en el valor del oro, calculadas a partir del resultado determinado en estados contables aprobados por el Directorio y auditados.

La parte del resultado del ejercicio originada como consecuencia de las variaciones del tipo de cambio sobre la valuación en moneda nacional de los activos y pasivos en moneda extranjera así como la originada en variaciones en la valuación del oro se imputará a una cuenta de capital del Banco.



Senado de la Nación

CD-7/26

OD-367/26

CD-77/26

La parte del resultado del ejercicio no realizada y que no esté alcanzada por el párrafo anterior se destinará a una reserva especial de resultados no realizados. Esta reserva no podrá ser distribuida ni transferida al Gobierno nacional y solo se incorporará a las utilidades distribuibles en la medida en que esos resultados se realicen.

Las utilidades distribuibles se destinarán a la reserva general y otras reservas de resultados hasta que alcancen al menos el cincuenta por ciento (50%) del capital del Banco.

Las utilidades distribuibles no capitalizadas ni destinadas a reservas de resultados podrán ser transferidas al Gobierno nacional, previa manifestación en cuanto a que se destinarán exclusivamente a la cancelación de deuda pública.

Las pérdidas realizadas no originadas por variaciones en el tipo de cambio o en el valor del oro que experimente el Banco en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas de resultados constituidas en ejercicios anteriores y, si ello no fuera suficiente, afectarán al capital de la institución. En este caso, se destinarán las utilidades distribuibles que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición del capital afectado por aquellas pérdidas, con carácter previo a cualquier transferencia al Gobierno nacional.

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 39: Los estados contables del Banco deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el Directorio entre aquellos que se encuentren inscriptos en un registro especial, el cual ha de ser creado y reglamentado por el Directorio. Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar el servicio por más de cuatro (4) ejercicios contables



[Handwritten signatures]

Senado de la Nación

CD-7/26

OD-367/26

CD-77/26

consecutivos, no pudiendo reanudar su prestación hasta que hayan transcurrido por lo menos otros cuatro (4) ejercicios.

Las informaciones que obtiene la auditoría externa del Banco con respecto a las entidades financieras en particular tienen carácter secreto y no podrán darlas a conocer sin autorización expresa del Banco.

El informe de los auditores externos será enviado al Poder Ejecutivo nacional y al Honorable Congreso de la Nación, junto con los estados contables correspondientes.

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 41 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 41: Las utilidades del Banco Central de la República Argentina no están sujetas al impuesto a las ganancias. Los bienes y las operaciones del Banco reciben el mismo tratamiento impositivo que los bienes y actos del Gobierno nacional.

El artículo 5° de la ley 22.016 no resulta aplicable a los contratos financieros internacionales que celebre el Banco.

Artículo 19.- Deróganse el párrafo segundo del artículo 12, los incisos o), q) y w) del artículo 14, el inciso f) del artículo 17 y los artículos 20, 22 y 25 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones.

TÍTULO II

Disposiciones complementarias

Artículo 20.- Hasta la cancelación total de los adelantos transitorios otorgados al Estado nacional y las letras intransferibles, las partes del resultado del ejercicio



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-7/26

OD-367/26

CD-77/26

mencionadas en el segundo y tercer párrafo del artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, se pondrán a disposición del Gobierno nacional exclusivamente para la cancelación de esas obligaciones.

Los plazos de vencimiento de los adelantos transitorios se prorrogan de pleno derecho hasta su cancelación total.

Mientras subsistan las letras intransferibles se regirán de acuerdo con sus condiciones de emisión y con lo que se disponga en la ley de presupuesto nacional correspondiente.

Artículo 21.- Deróganse los artículos 3° y 6° de la ley 23.928 y sus modificaciones, y el artículo 51 de la ley 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) -t.o. 2014- y sus modificaciones.

Artículo 22.- Derógase el artículo 61 de la ley 24.156 y sus modificaciones.

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 62 de la ley 24.156 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 62.- Cumplidos los requisitos fijados en el artículo 59 de esta ley, las empresas y sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la ley de presupuesto general o en una ley específica.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-7/26

OD-367/26

CD-77/26

Conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Constitución Nacional, se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general por el voto de la dos terceras partes de los Senadores presentes.

Asimismo, en su tratamiento en particular, las adiciones y correcciones realizadas en los artículos 3°, 4° y 23 fueron aprobadas por el voto de la dos terceras partes de los Senadores presentes.

Saludo a usted muy atentamente.

